



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00289-00
Demandante:	Luis Freddy Vergel Torrents
Demandado:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Llamado en garantía:	Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Agotadas todas las fases de la audiencia inicial, sería del caso proceder a realizar audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia en la fecha indicada en tal ocasión. No obstante, se deben resolver en el plenario una serie de asuntos que ameritan un pronunciamiento del Despacho a través del presente proveído, así:

✓ En escrito visto a folio 280 del expediente, la apoderada de la entidad demandada pone de presente la imposibilidad de los testigos por ellos citados al proceso, para comparecer a la audiencia de pruebas fijada para el día 22 de julio de la presente anualidad, aduciendo que los señores Ricardo Aurelio Rincón Parra y Cristian Reneth Zambrano Medina, habían adquirido compromisos labores por fuera de la ciudad de Cúcuta para tal fecha. Para sustentar su petición, allega copia de unos tiquetes aéreos a nombre de Ricardo Aurelio Rincón Parra, de los cuales puede inferirse que dicha persona se desplazará hacia la ciudad de Bogotá el día 19 de julio de 2016, y regresará a Cúcuta, el día 24 de julio siguiente.

Vista tal solicitud en confrontación con las pruebas decretadas en la audiencia inicial, encuentra el Despacho que las pruebas decretadas no se limitan a los testimonios de los señores Ricardo Aurelio Rincón Parra y Cristian Reneth Zambrano Medina, sino que por el contrario habrá de recepcionarse dos testimonios solicitados por la parte actora, además de cuatro testimonios más solicitados por la entidad demandada, y una prueba documental solicitada por el llamado en garantía.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento elevada por la entidad demandada, resaltando que en la audiencia de pruebas, y en caso de considerarlo necesario, se podría disponer la suspensión de la misma para posteriormente recepcionar los testimonios de las personas que se indica no podrán comparecer en tal fecha, tal como lo preceptúa el artículo 218 numeral 3º del Código General del Proceso.

✓ De otro lado, se observa a folio 279 un memorial a través del cual el señor Ricardo Vélez Ochoa refiere que actuando en calidad de apoderado de BBVA

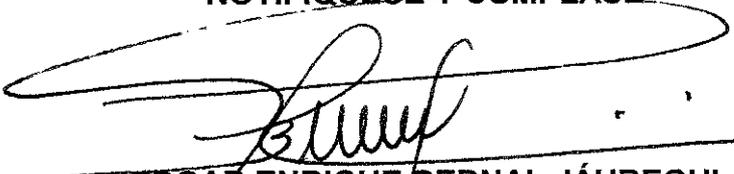
SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., sustituye el poder a él otorgado dentro de este proceso.

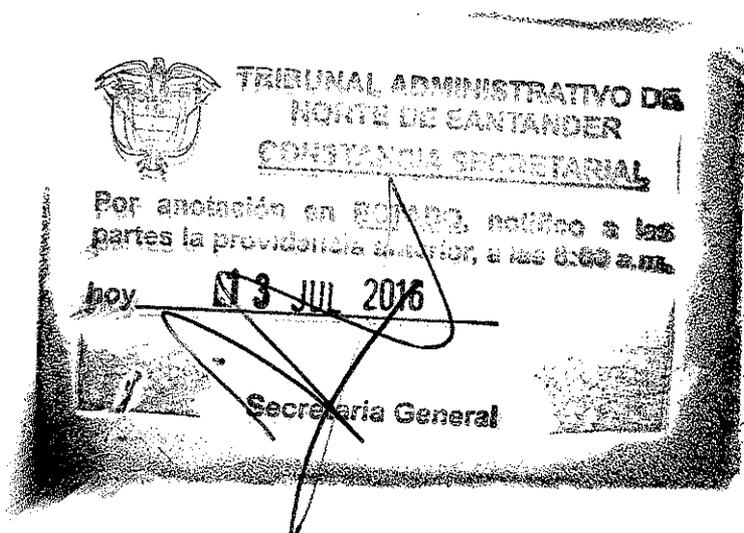
Sin embargo, debe advertirse que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no forma parte de este litigio, y si bien Ricardo Vélez Ochoa actuó como apoderado dentro de este proceso, lo hizo fue en representación de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia), mandato este que fue revocado en la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso, al otorgársele un nuevo poder a otro abogado para ejercer desde ese momento la representación de dicha sociedad.

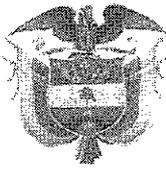
En estos términos, no es posible tener en cuenta la sustitución de poder vista a folio 279 del plenario.

✓ Finalmente, se debe indicar que la abogada Marina Arévalo Torres, abogada reconocida del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 15 de junio de 2016, por lo cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, se le debe imponer una multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será cancelada a través del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 3-082-00-00640-8 Rama Judicial- Multas y rendimientos, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. En caso de no acreditarse la actuación en tal sentido, se dispone la remisión de copia de este proveído con los anexos pertinentes, a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta seccional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00622-01
Demandante:	Gustavo Luis Orozco Riaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 3 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

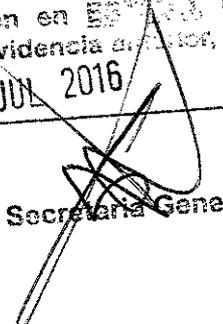
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

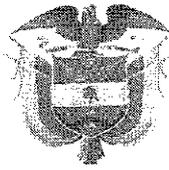
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EPT 103, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 JUL 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00671-01
Demandante:	Olga María Porras Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

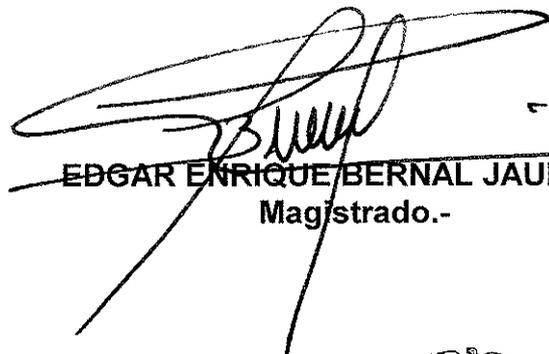
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 5 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

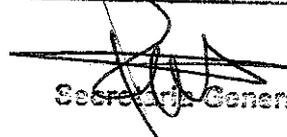

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTITUCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 12 JUL 2016


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00673-01
Demandante:	Gladys María Rodríguez Carrascal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

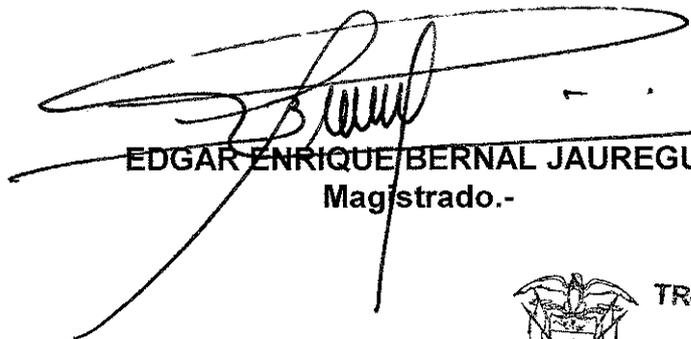
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda, formulado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 7 del expediente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4º del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término común de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

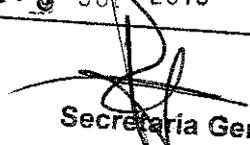

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **12** JUN 2016


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2015-00513-00
Demandante:	Dinael Guevara Ibarra
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control:	Nulidad

1. Objeto del Pronunciamiento:

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, elevada por el demandante en un acápite del libelo demandatorio.

2. Contenido de la solicitud:

El accionante expone que la Circular 01 del 23 de julio de 2015 expedida por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad Francisco de Paula Santander, trasgrede las normas superiores en las cuales debía fundarse, específicamente el Decreto 1279 de 2002 y el Acuerdo 063 de 2002, por las siguientes razones:

✓ En primer lugar, señala que el CIARP no tenía competencia para reglamentar los criterios de productividad académica, en el entendido que dicha competencia recae en el Consejo Superior Universitario.

✓ Refiere que en el sub ítem 1.2. "Reconocimiento por Libros (Investigación, Texto, Ensayos)" en el aparte de Libros Resultado de Investigación se incluyen dos requisitos, específicamente los subnumerales 3º (Formato de cesión de derechos de autor) y 4º (certificación de que la investigación fue avalada por el Comité Central de Investigación), que en su entender no se encuentran contemplados ni en el artículo 24 # 3 ítem c) del Decreto 1279 de 2002, ni en el artículo 31 del Acuerdo 063 de 2002 que regulan tal aspecto.

Así mismo aduce que el requisito contemplado en el subnumeral 3º ya enunciado, trasgrede el artículo 61 de la Constitución Política que consagra la protección a la propiedad intelectual, la Decisión 351 de 1993 denominado Régimen Común Andino sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, y los artículo 1 y 30 de la Ley 23 de 1982, puesto que obliga a ceder tales derechos al ente universitario, desconociendo la protección allí consagrada en este sentido.

✓ De otro lado, arguye que en el mismo sub ítem pero en relación con los Libros de Texto y Ensayo, también se consagra el requisito de formato de cesión de derechos de autor, indicando que trasgrede el artículo 24 # 3 ítem d) y e) del Decreto 1279 de 2002, así como los artículo 32 y 33 del Acuerdo 063 de 2002.

Además, enuncia que allí se consagra como requisito adicional el soportar evidencia de la edición, publicación y distribución de por lo menos 200 ejemplares, lo cual considera que es una exigencia adicional a las contempladas en las normas que regulan la materia. Aunado a ello, ataca la enunciación relacionada con el nombramiento del evaluador del libro, aspecto este que considera no es competencia del CIARP sino de los pares externos.

✓ En el sub ítem 1.3 "*Ponencias en Eventos Especializados*", considera que el requisito de presentar certificación del evento de la presentación de la ponencia, viola el artículo 20 literal c) del Decreto 1279 de 2002, así como el parágrafo del artículo 41 del Acuerdo 063 de 2002.

✓ Finalmente, en lo que tiene que ver con el sub ítem 1.4 "*Publicaciones Impresas Universitarias*", manifiesta que el numeral 3º relacionado con la certificación que debe emitir el Comité Curricular, viola el artículo 20 literal d) del Decreto 1279 de 2002, así como el artículo 42 del Acuerdo 063 de 2002.

3. Traslado de la solicitud a la parte demandada:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medidas cautelares anteriormente referida, concediéndosele el término de cinco (5) días para pronunciarse al respecto.

Al descorrer el traslado, se opone a la solicitud de suspensión provisional, arguyendo que la Circular No. 001 del 23 de julio de 2015 no es un acto administrativo sujeto a control jurisdiccional, toda vez que su único objetivo es informar a los docentes universitarios, cuáles son los criterios para la asignación de puntos salariales, los cuales refiere que se encuentran definidas por normas de carácter universitario o por normas de carácter superior.

Así mismo, señala que el accionante confunde los conceptos de derechos patrimoniales y morales de autor, siendo los primeros los que el ente universitario reclama sean cedidos, mientras que los segundos si son intransferibles.

Finalmente, refiere que cada uno de los requisitos consagrados en la circular referida encuentran sustento en alguna disposición superior del ente universitario, o en una norma de rango legal.

4. Consideraciones:

4.1. Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011:

Con relación al tema de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha dedicado para su regulación el Capítulo XI del Libro Segundo en su integridad, resaltándose entre otras normas que nos resultan aplicables al caso en concreto, las siguientes:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Dichas normas conllevan un cambio significativo con la anterior regulación procesal, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

*Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar.^{1[3]}*

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

^{1[3]} Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Bogotá D.C.

Así mismo la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**.³ (Negrillas fuera del texto).*

Bajo dicho derrotero, procederemos a continuación a resolver el caso en concreto, resultando necesario remitirnos a las normas aducidas como violadas en el libelo demandatorio, así como al concepto de violación expuesto en el mismo.

4.2. Análisis del caso en concreto:

(i) *Del carácter de acto administrativo de la Circular demandada:*

El primer aspecto a abordar en el análisis que nos ocupa, tiene que ver con si el acto administrativo que se demanda, esto es la Circular 01 del 23 de julio de 2015 expedida por el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad Francisco de Paula Santander, es enjuiciable o no ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, se debe tener presente que al admitirse la demanda de la referencia, este Despacho consideró que dicha circular sí ostentaba el carácter de acto administrativo objeto de jurisdiccional, y por tal razón, dispuso dar trámite a la presente demanda. De haber llegado a una conclusión diferente, se hubiese dispuesto el rechazo de plano de la demanda, tal como lo consagra el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Para apoyar tal decisión, es necesario acudir a la posición jurisprudencial más reciente del Honorable Consejo de Estado en relación con dicho tema –citada por el accionante en escrito visto a folio 42 y 43-, en la cual se afirma:

“Lo primero que destaca la Sala es que el acto demandado corresponde a una Circular cuyo enjuiciamiento es procedente, según lo determinó la Sala en providencia de 13 de noviembre de 2014 (Expediente núm. 2012-00533-01, Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al determinar que:

*“(…) entiende la Sala que **toda clase de circulares, con independencia de su objeto, por ser expresión del ejercicio de la función administrativa a cargo de las autoridades que la expiden, se encuentra sujeta al control de los jueces de la Administración.***

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En criterio de la Sala, esta postura responde a los requerimientos que el principio de Estado de Derecho eleva a la Jurisdicción Contenciosa en la realidad administrativa actual y consulta mejor que la línea jurisprudencial anterior los propósitos de la reforma legal de 2011, en tanto viabiliza un verdadero ensanchamiento del ámbito del control judicial de las actuaciones de la Administración, ya no **controlables** solo en tanto que actos administrativos, sino **en cuanto manifestaciones de la función administrativa**. El hecho de carecer las circulares de efectos jurídicos directos por no crear, modificar ni extinguir situaciones jurídicas determinadas en nada impide su control judicial, no solo por ser éste un dato indiferente a la luz de los principios de supremacía constitucional (artículo 4 de la Constitución) y de legalidad (artículos 6º, 121, 122 y 123 *Ibidem*) que rigen por igual las distintas expresiones de la función administrativa y que a voces del artículo 103 del C.P.A.C.A. sirven de motores que impulsan la actividad del contencioso (junto con la protección de los derechos), sino también –y especialmente– a la luz de las nuevas circunstancias en las que opera la Administración en la actualidad.” (Las negrillas son del texto).

En la sentencia transcrita, la Sala rectificó la Jurisprudencia en torno al control judicial de las Circulares, en tanto corresponden a “*manifestaciones de la función administrativa*” que no pueden encuadrarse dentro de los denominados actos de poder, comando y control (*command and control*) o Derecho Duro (*hard law*), pero que obligan a tomar en consideración el contexto en el que en la actualidad opera la Administración⁴, a fin de preservar el orden jurídico.

Así las cosas, se procederá a efectuar el análisis correspondiente de la solicitud de suspensión provisional de dicho acto administrativo.

(ii) Análisis de fondo:

Teniendo en cuenta que los cargos endilgados al acto demandado, se fundamentan en la imposibilidad de acceder a un derecho prestacional por concepto de productividad académica, ante el presunto establecimiento de requisitos adicionales a los legalmente establecidos, resultaría claro la configuración del **periculum in mora** en el asunto que nos ocupa, puesto que eventualmente se estaría impidiendo la satisfacción de una prestación económica a favor de los docentes del ente Universitario demandado.

Por tanto, configurándose uno de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, resulta necesario confrontar el acto acusado con las normas que se deprecian trasgredidas, para determinar si existe **fumus boni iuris** o apariencia de buen derecho, y de tal modo concluir la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada.

⁴ Sobre este aspecto, puntualizó la Sala: “Siendo esto así, es claro que el sometimiento de cualquier manifestación de la Administración Pública al control del contencioso no puede depender únicamente de que se afecten situaciones jurídicas particulares. En tanto que garante de la constitucionalidad y legalidad de las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas su control deberá extenderse también a aquellas manifestaciones de la función administrativa que pese a proyectar sus efectos únicamente sobre la órbita interna de la Administración o limitarse a informar o a instar a los particulares a una determinada conducta deben también someterse plenamente a la Constitución y la ley. Aun cuando ello constituye una parte esencial de su cometido, el papel del contencioso administrativo no se limita exclusivamente a la tutela de los derechos individuales de los particulares. Al envolver un aspecto determinante para la realización de los principios y valores establecidos por la Constitución, así como para el cabal desarrollo y garantía de los derechos colectivos, sociales e individuales reconocidos por la Carta, la guarda de la integridad del orden jurídico es también una misión irrenunciable a cargo de la jurisdicción (artículos 2 y 89 de la Constitución y 103 del CPACA).”

A efectos de determinar si tal como lo propone el accionante, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) de la Universidad Francisco de Paula Santander, se extralimitó en sus funciones fijando requisitos adicionales para la asignación de puntajes y reconocimiento de bonificaciones por productividad académica en dicho ente Universitario, debemos analizar cada uno de los cargos endilgados a la misma, sin que ello implique prejuzgamiento, tal como lo consagra expresamente el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual haremos uso de un paralelo entre el contenido de la Circular 01 del 23 de julio de 2015, y las normas superiores en que esta debía fundarse:

Contenido de la Circular 01 del 23/07/2015	Norma superior en que se fundamenta	Conclusión
<p>“1. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA (...) (...) 1.2. Reconocimiento por libros (Investigación, Texto, Ensayo). Para libro de resultado de investigación. Requisitos: (...) 3. <u>Formato de cesión de derechos de autor.</u> (...) Para libros de texto y ensayo. Requisitos: (...) 3. <u>Formato de cesión de derechos de autor.</u>”</p>	<p>Acuerdo No. 057 (16 de agosto de 2011) “<i>Por el cual se expide el estatuto de propiedad intelectual en la Universidad Francisco de Paula Santander</i>”</p> <p>Art. 11.- Titulares de derechos patrimoniales. Podrán ser titulares de derechos patrimoniales de la obra o creación: (...) d. La Universidad Francisco de Paula Santander en los siguientes casos: (...) 3) Cuando se trate de creaciones y/o desarrollos realizados en virtud de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, en este caso a la Universidad, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de la creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito.</p>	<p>No resulta cierto que el CIARP de la UFPS consagre un requisito adicional en el acto administrativo demandado, puesto que este encuentra su fundamento en el aparte del acto administrativo anteriormente transcrito.</p> <p>Además, se evidencia que la cesión de derechos de autor se reputa solo del aspecto patrimonial de los mismos, lo cual no constituye una trasgresión del derecho a la propiedad intelectual, en el entendido que de modo alguno se pretende desconocer al autor de la misma, sino simplemente que se ceda el derecho patrimonial sobre la misma, lo cual es razonable en el entendido que el ente universitario pasaría a reconocer una erogación prestacional al cedente.</p>

	4) Cuando sean desarrolladas por sus funcionarios públicos académicos y administrativos, como parte de las obligaciones constitucionales y legales.	
<p>"1. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA (...)</p> <p>1.2. Reconocimiento por libros (Investigación, Texto, Ensayo). (...)</p> <p>4. <u>Certificación de Vicerrectoría de investigaciones donde conste que la investigación fue avalada por el Comité Central de Investigación mediante acta.</u></p>	<p>Acuerdo No. 063 de 2002 "Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los profesores de la UFPS con base en el Decreto 1279 de 2002"</p> <p>Art. 51. Criterio para la asignación de puntaje. Al solicitar asignación de puntaje por productividad, la documentación se radica en la Secretaria del comité de evaluación y asignación de puntaje o el sistema interno constituido por la universidad para tal efecto. Una vez diligenciado el formulario facilitado en ésta dependencia y presentados los documentos exigidos en cada caso, así:</p> <p>(...)</p> <p>c. Para libros resultado de investigación se debe presentar:</p> <p>(...)</p> <p>5. Certificación de vicerrectoría de investigaciones en donde conste que la investigación se inscribió, en el banco de proyectos."</p>	<p>Contrario a lo expuesto por el libelista, el Acuerdo No. 063 de 2002 si consagra como requisito para la asignación de puntaje, la presentación de una certificación emanada de la Vicerrectoría de investigaciones, en la que conste que la misma se inscribió en el banco de proyectos.</p> <p>Y es que si bien el requisito establecido en la circular dista del contenido del Acuerdo No. 063 en lo atinente a que la misma haya sido avalada por el Comité Central de Investigación o simplemente registrada en el banco de proyectos, este asunto no puede ser dilucidado en este momento, al desconocerse el procedimiento respectivo en tal sentido, lo cual debe ser dilucidado en el fondo de esta litis.</p>
<p>"Para cualquiera de las anteriores clasificaciones se debe tener en cuenta:</p> <p>(...)</p> <p>2. Soportar evidencia de cumplimiento de proceso de edición, publicación y distribución serios a cargo de una editorial de reconocido prestigio en el</p>	<p>Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas. Acuerdo 003 de 2007. Art. 1 Son criterios para la evaluación y asignación de puntajes:</p> <p>1. Corresponde a las</p>	<p>Si bien es cierto que el artículo 23 del Decreto 1279 de 2002, señala que es el Consejo Universitario el órgano competente para reglamentar los procedimientos para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica, no puede desconocerse</p>

<p>nivel nacional o internacional, y con un tiraje apropiado (200 ejemplares), lineamiento según consta en acta No. 05 del 5 de junio de 2012 del CIARP).</p>	<p>universidades a través de un Comité editorial, o el órgano que haga sus veces, de conformidad con su propia normatividad, establecer los requisitos y condiciones para considerar una editorial como de reconocido prestigio así como establecer el alcance de la expedición "tiraje apropiado", previo asignación de puntaje.</p>	<p>que el artículo 62 de dicho precepto normativo instituyó en el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas, la competencia de velar por la correcta aplicación de los criterios académicos para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones a los docentes universitarios, y este último ente dejó abierta la posibilidad –en el Acuerdo 003 de 2007- de que cada universidad a través del órgano competente estableciese el alcance de la expresión "tiraje apropiado", por lo cual debe ser objeto de debate probatorio, cual es el órgano competente al interior de la UFPS para tal efecto.</p>
<p>"1.3 Ponencias en Eventos Especializados. (...) Requisitos: (...) 3. Certificación del evento de la presentación de la ponencia."</p>	<p>Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores de las Universidades Públicas. Acuerdo 001 de 2004. Art. 1 Establecer los siguientes criterios de evaluación y asignación de puntajes: (...) 4. Para la asignación de puntos bonificación por publicación de ponencias en eventos especializados, el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje debe solicitar al docente lo siguiente: (...) c.) Certificación del evento de la presentación de la ponencia."</p>	<p>Acorde a la normatividad citada, es claro que el CIARP de la UFPS si podría solicitar la certificación del evento de la presentación de la ponencia, lo cual por demás resulta ser un requisito mínimo desde el punto de vista probatorio para acreditar la participación en el mismo.</p>
<p>"1.4 Publicaciones Impresas</p>	<p>Acuerdo No. 063 de 2002</p>	<p>La certificación requerida en</p>

<p>Universitarias.</p> <p>Requisitos publicaciones: (...)</p> <p>3. Acreditar certificación por parte del Comité Curricular donde se incluya el acta de aprobación para la utilización de material académico, y acta donde se evidencia la utilización por parte de los estudiantes del programa, al menos durante un semestre académico.”</p>	<p>“Por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los profesores de la UFPS con base en el Decreto 1279 de 2002”</p> <p>Art. 42. Publicaciones impresas universitarias. En esta modalidad se clasifican los documentos académicos que sirven de apoyo a las labores de docencia, investigación o extensión. Son también materiales de divulgación o sistematización de los conocimientos derivados de las investigaciones o de la docencia.</p> <p>Parágrafo 1. Para el reconocimiento de trabajos en esta categoría, estos deben cumplir las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>La publicación debe ser aprobada institucionalmente por el organismo académico respectivo.</u> • Debe tener un proceso de edición y publicación autorizado por la Universidad, con un tiraje y presentación definidos por el comité editorial de la revista Respuestas. • En el caso de materiales para la docencia, deben ser completos y autónomos en un tema o a un campo definido, con aportes didácticos o temáticos del autor, con rigor y claridad en la exposición, deben ser adoptados institucionalmente por la Universidad y <u>utilizados durante un (1) semestre académico como mínimo.</u> 	<p>la circular demandada, encuentra soporte en el aparte del Acuerdo transcrito, específicamente en los apartes subrayados, por lo cual no se encuentra que tal decisión sea ilegal y deba suspenderse provisionalmente.</p>
---	--	--

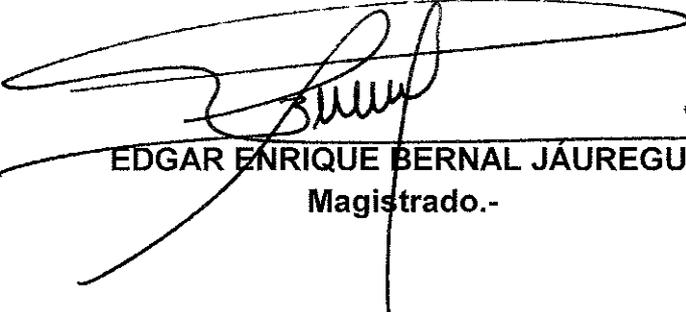
Así las cosas, considera el Despacho que no existen en esta etapa procesal elementos para suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, puesto que de la confrontación del contenido de la misma, con las normas superiores en que esta se sustenta, no se evidencia una trasgresión o violación de las mismas, sin que esta decisión de modo alguno implica prejuzgamiento, puesto que tal como se enunció en diversos acápites de la confrontación realizada, del debate probatorio puede que se adopten conclusiones disimiles a las aquí planteadas, especialmente en relación con la competencia para adoptar ciertas decisiones contenidas en el acto administrativo que se demanda.

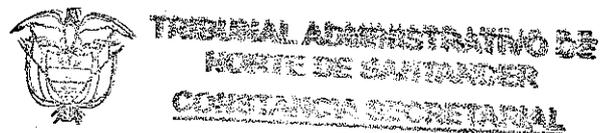
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, elevada por el accionante, acorde a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESTUDIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 13 JUL 2016


Secretaría General

